

SENTENCIA DEFINITIVA

Expediente número 1275/2018
Juicio Oral Mercantil

Ensenada, Baja California, a trece de septiembre del año dos mil veinticuatro.

En cumplimiento de la resolución dictada dentro del Juicio de Amparo Directo Civil número [REDACTED], promovido por [REDACTED], remitido mediante oficio número 262/2024, de fecha *veinte de agosto del año dos mil veinticuatro*, por el Licenciado Francisco Gabriel Brito Marín, Secretario del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Decimoquinto Circuito y dentro del término de **tres días** que fue concedido para el debido cumplimiento de dicha resolución; se procede a dar cumplimiento a la misma, por lo que se deja sin efecto la sentencia definitiva dictada con fecha *trece de junio del año dos mil veintidós*, en la inteligencia que en esta nueva resolución.

1. Emitir una nueva sentencia en la que reitere lo que no fue materia de concesión de amparo.
2. Analizar la *litis* de manera congruente con lo manifestado en la demanda de origen, esto es, parte de la premisa de que el inconforme no ejerció las acciones causal ni la cambiaria; y se pronuncie de nuevo sobre las excepciones opuestas por lo terceros interesados.
3. Con libertad de jurisdicción, pero de manera fundada y motivada, determinar si es procedente o no la vía mercantil intentada por el quejoso.

VISTOS para resolver en **definitiva** en los autos del Expediente número 1275/2018, relativo al **JUICIO ORAL MERCANTIL** seguido por [REDACTED], en contra de [REDACTED] y [REDACTED], ante este Juzgado Cuarto de Primera Instancia Civil Especializado en Materia Mercantil del Partido Judicial de Ensenada, Baja California, y:

RESULTANDO

Por escrito presentado ante Oficialía de Partes Común para los Juzgados de Primera Instancia, el día *veintiséis de octubre del año dos mil dieciocho*, compareció

por su propio derecho [REDACTED], en su carácter de endosatario en propiedad de [REDACTED] o [REDACTED], demandando en la Vía Oral Mercantil a [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], por las siguientes prestaciones:

A).- EL PAGO DE LA CANTIDAD DE \$12,000.00 DLLS (DOCE MIL DÓLARES 00/100 M/A), POR CONCEPTO DE SUERTE PRINCIPAL CORRESPONDIENTE A 1 PAGARE POR LA CANTIDAD ANTES DESCRITA, AL CUAL ES LA CAUSA DEL RECLAMO QUE SE MENCIONA DENTRO DE TAL PAGARÉ MISMO QUE FUE LIBRADO, POR EL AUTOR DE LA SUCESIÓN DE LA CUAL SON HEREDEROS LOS HOY DEMANDADOS.

B).- EL PAGO DEL INTERESES MORATORIOS A RAZÓN DEL 10% MENSUAL, CONFIRME A LO EXPRESADO DENTRO DEL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN, ESTO DESDE LA FECHA EN EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN CAYO EN MORA, HASTA LA FECHA EN QUE DICHO DOCUMENTO SEA CUBIERTO.

C) EL PAGO DE LOS GASTOS Y COSTAS QUE SE ORIGINEN CON MOTIVO DE ESTE JUICIO, HASTA SU TOTAL SOLUCIÓN.

La parte actora narró los hechos que aparecen en su demanda, fundó la misma en derecho, acompañó como documento base de su acción un (01) título de crédito de los denominados por la Ley como pagaré, cuya copia certificada corre agregada en autos a foja sesenta y tres (63) de autos.

Con fecha *treinta y uno de octubre del dos mil dieciocho*, se realizó la prevención que de dicho proveído se desprende, por lo que mediante proveído de fecha *catorce de noviembre del año dos mil dieciocho*, se dio curso a la instancia en la vía y forma propuestas, ordenándose emplazar a la parte demandada para que dentro del término de *NUEVE DÍAS* compareciera a producir su contestación y en su caso oponer las excepciones que tuviere.

Con fecha *veintidós de febrero del año dos mil diecinueve*, se realizó en forma personal el emplazamiento de la parte demandada [REDACTED] y [REDACTED].

Posteriormente, mediante auto de fecha *once de marzo del año dos mil*

diecinueve, se tuvo a la parte demandada contestando en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra, oponiendo excepciones y defensas, así como ofreciendo pruebas de su parte, con las cuales se ordenó dar vista a la parte contraria, la cual fue desahogada mediante proveído de fecha *veintidós de marzo del año dos mil diecinueve*.

Con fundamento en el artículo 1390 Bis 32 del Código de Comercio, se desahogo la audiencia preliminar en fecha *dos de mayo del año dos mil diecinueve*, en donde se depuró el procedimiento, haciendo constar que la parte demandada ofreció la excepción de falta de personalidad, la cual fue declarada improcedente dentro de la misma audiencia.

Acto continuo, se declaró cerrada la etapa de depuración, procediéndose a la etapa de conciliación y/o mediación a las partes, en donde no se llegó a ningún acuerdo. En la etapa de acuerdos probatorios, no se hizo manifestación alguna, por lo que se declaró cerrada dicha etapa y precluido el derecho de las partes para hacerlo valer con posterioridad.

Una vez hecho lo anterior, se procedió a la calificación sobre la admisibilidad de las pruebas, procediendo a su preparación en los términos que ahí quedaron precisados, cerrándose la etapa preliminar y señalando día y hora para la audiencia de juicio.

La audiencia de juicio se llevó a cabo el día *cuatro de junio del año dos mil diecinueve*, donde se hizo constar la comparecencia de la parte actora [REDACTED], así como la comparecencia del abogado procurador de la parte actora, el Licenciado [REDACTED], asimismo, se hizo constar la comparecencia de la parte demandada [REDACTED] y [REDACTED], y su abogado procurador, el Licenciado [REDACTED].

Por otro lado, se hizo constar la comparecencia del Licenciado [REDACTED], en su carácter de perito designado por la parte actora, así como la comparecencia de [REDACTED], en su carácter de perito designado por la parte demandada.

Acto continuo, se hizo constar que se presentó ante Oficialía de Partes un escrito un oficio que remite el Juez Provisional del Juzgado Primero Civil de este Partido Judicial, en el que se tiene haciendo las manifestaciones a que hace

referencia. Y en cuanto a la promoción presentada por el perito [REDACTED], se le tiene presentado un peritaje, sin embargo, este deberá ser rendido en audiencia de juicio. Acto continuo la parte actora se desiste de la prueba confesional a cargo de la parte demandada; por lo que el resto de las probanzas se tuvieron desahogadas por su propia y especial naturaleza. Y en virtud de que falta el desahogo de la prueba pericial, se suspendió dicha audiencia y se señaló nueva fecha.

La audiencia de juicio se llevó a cabo el día *dos de septiembre del año dos mil diecinueve*, donde se hizo constar la comparecencia de la parte actora [REDACTED], así como la comparecencia del abogado procurador de la parte actora, el Licenciado [REDACTED], así mismo se hizo constar la comparecencia de la parte demandada [REDACTED], y su abogado procurador, el Licenciado [REDACTED].

Acto continuo, se hizo constar que se presentó ante oficialía de partes un escrito por el perito Licenciado [REDACTED], perito tercero en discordia, y en uso de la voz este último emitió sus conclusiones; por lo que el resto de las probanzas se tuvieron desahogadas por su propia y especial naturaleza, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1390 Bis 35 del Código de Comercio, se declaró concluida la etapa de pruebas, por lo que se pasó a la etapa de alegatos, alegaron lo que a su derecho convino.

Finalmente, se fijó nueva fecha para el desahogo de la Audiencia de Continuación de Juicio de acuerdo a lo establecido por el artículo 1390 Bis 38 del Código de Comercio, citándose para oír sentencia definitiva, la cual se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- COMPETENCIA.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver sobre el presente negocio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2 Fracción II, 73 Fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II.- Ahora bien, y toda vez que el **estudio de la vía es de orden público** y su análisis debe atenderse previamente a la decisión de fondo, pues de no ser procedente la vía elegida por el actor, este juzgador estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas, sin perjuicio de que existe un auto que admitió la

demanda en la vía oral mercantil, siendo esta diversa a la propuesta e intentada por la parte actora, hecho que se estudiará más adelante. Razón por la cual, primeramente, **se entrará al estudio oficioso de la vía**, con apoyo en lo sustentado por la tesis jurisprudencial **1a./J. 25/2005**, con número de registro digital 178665, misma que al rubro reza; *“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.”*; lo anterior, a efecto de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el presente juicio.

En el presente asunto, tal como se desprende del escrito inicial de demanda, la parte actora intentó la vía ordinaria mercantil, argumentando que funda su acción en dicha vía en virtud de que la vía ejecutiva mercantil no es procedente en el asunto que nos ocupa, pese a que el documento base de la acción es un título de crédito denominado como pagaré, esto, pues los demandados son adjudicados directos de la herencia del suscriptor original; fundamentando lo anterior, con la **tesis de jurisprudencia 1a./J. 117/2013 (10a.)**, con registro digital número 22005230, cuyo rubro es: *“JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE PARA RECLAMAR EL PAGO DEL TÍTULO DE CRÉDITO AL SUScriptor O AVAL AUTOR DE LA SUCESIÓN, SI EXISTE ADJUDICACIÓN DEFINITIVA DE LA HERENCIA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y MICHOACÁN).”*

En la antes citada, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que cuando existe adjudicación definitiva de la herencia (hecho que suscita en el presente asunto, teniéndose por acreditado con la documental exhibida por la actora y que obra de foja 56 a 63 de autos, misma que es valorada de conformidad con el artículo 1292 y 1293 del Código de Comercio en vigor), el juicio ejecutivo mercantil es improcedente para reclamar el pago del título de crédito al suscriptor o aval autor de la sucesión, lo cual no implica que el acreedor respectivo pierda el derecho de cobro relacionado con el título de crédito.

Lo anterior, pues con tal adjudicación judicial se extinguió la herencia como patrimonio común y operó una sustitución de deudor, bajo la modalidad de "beneficio de inventario", **situación jurídica que no es compatible con el principio de literalidad que impera en materia cambiaria, ni con la regulación procesal especial que rige para el juicio ejecutivo mercantil.**

A su vez, en el escrito inicial de demanda, la actora igualmente argumentó

que la vía oral mercantil en ejercicio de la acción causal es improcedente, motivo por el cual no la ejercita, pues la misma comparece a juicio en calidad de endosatario en propiedad del documento base y los codemandados, son adjudicados directos de la masa hereditaria del finado suscriptor original del documento base de la acción, agregando entonces que, de ese modo, la relación causal resulta inexistente en virtud de que ninguna de las partes son los suscriptores originales del documento base de la acción; manifestaciones que se estudiarán más adelante, en atención a que dicha vía fue precisamente mediante la cual se le dio curso a la presente demanda, sosteniéndonos en la procedencia y legalidad de la misma por los motivos y fundamentos que serán expuestos.

Existiendo por ende, incongruencia entre la vía inicialmente intentada por la actora y la vía en la que, por disposición legal, debe tramitarse el documento basal.

Lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 5°, 150, 151, 167 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y 1049, 1055, 1377 y 1391 del Código de Comercio, de los cuales se estima que no resulta posible ejercer una acción cambiaria que se funde en un título de crédito que trae aparejada ejecución, en un juicio ordinario mercantil.

De ahí que la acción cambiaria debe ejercerse en la vía ejecutiva mercantil y excluirse la ordinaria para tal efecto, pues *el trámite del juicio ordinario contraviene la naturaleza de la acción cambiaria que tiene como único fin la ejecución del título de crédito* mediante un procedimiento breve, de ahí que esa ejecución no puede llevarse a cabo en un juicio ordinario cuyas etapas procesales distan de ser sumarias; concediendo que la parte actora no ejerció la acción cambiaria, no obstante, es la procedente conforme al documento base en el que sustenta su acción.

Lo antes determinado, en virtud de que en primer término, la suscrita se encuentra facultada para reencausar el juicio en la vía correcta y regularizar el procedimiento, cuando declara que la intentada es diversa a la correcta, pero es su misma materia y competencia, en atención al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción y al principio de privilegio del fondo sobre la forma, previsto en el artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Y en segundo término, en virtud de que la vía oral mercantil en ejercicio de la acción causal es la que resulta idónea para dar curso al juicio mercantil, esto,

pues **al haber prescrito la acción cambiaria propia del pagaré base de la acción** (independientemente de no haber promovido la vía ejecutiva mercantil en ejercicio de la acción cambiaria); **la única manera en que el tenedor del título de crédito puede iniciar un procedimiento mercantil para el pago del importe y accesorios contenidos en el mismo, es ejercitando la acción causal, tal como lo establece el párrafo tercero del artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en la vía oral.**

Ahora bien, es oportuno hacer énfasis respecto a la prescripción de la acción cambiaria antes mencionada, siendo esta la prescripción del derecho que nace de la falta de pago, la cual suscitó en el documento basal, en virtud de haber transcurrido en demasía el término de **tres años** contenido en la fracción primera del artículo 165 del Ídem, mismo que empezó a correr a partir del vencimiento del documento base de la acción (*veinticinco de mayo del año dos mil diez*) y se interrumpió a la fecha de la presentación de la demanda (*veintiséis de octubre del año dos mil dieciocho*).

Acción cambiaria que si bien es cierto, se reitera, no fue ejercitada por la actora, también lo es que la acción cambiaria va ligada estrictamente al documento basal al tratarse de un título de crédito denominado pagaré; esto, pues de la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 1377 y 1391, fracción IV en relación con el 5o. del Código de Comercio, cuando se trata de hacer efectiva la obligación consignada en un título de crédito, la acción que procedente es la cambiaria, misma que es ejecutiva.

En otras palabras, **al haber prescrito la acción para reclamar el pago de la obligación contenida en el documento basal, y al resultar improcedentes las vías ejecutiva mercantil y ordinaria, es que la única vía restante para ejercitar dicha acción, es a través de la vía oral mercantil en ejercicio de la acción causal, pues así lo establece la legislación que nos rige.**

Ahora bien, retomando las manifestaciones de la parte actora, respecto a que la vía oral mercantil en ejercicio de la acción causal es improcedente, motivo por el cual no la ejercita, pues la misma comparece a juicio en calidad de endosatario en propiedad del documento base y los codemandados, son adjudicados directos de la masa hereditaria del finado suscriptor original del documento base de la acción, agregando entonces que, de ese modo, la relación

causal resulta inexistente en virtud de que ninguna de las partes son los suscriptores originales del documento base de la acción, por lo que acreditar la causalidad no es aplicable ni como excepción, pues esta ha desaparecido.

Y al efecto, diremos primeramente que el requisito esencial para la procedencia de la acción causal, es la narrativa de la relación jurídica subyacente, es decir, la que originó que el demandado se haya constituido como deudor de la actora, pues cuando se ejercita la acción causal el actor tiene la carga procesal de revelar la relación jurídica que dio origen al título de crédito, lo anterior, porque cuando se atiende la relación causal, la obligación que se exige al demandado no deriva del título de crédito, sino del acuerdo de voluntades que originó la suscripción del título.

De manera que en el presente asunto, en efecto, al ser la parte actora endosatario en propiedad del título de crédito, no puede acreditar como elemento de la acción dicha relación causal, máxime que los codemandados son herederos adjudicados directos de la herencia del suscriptor original, es decir, no son los suscriptores originales; motivos por los cuales, ***es oportuno declarar la inexistencia de la relación jurídica subyacente entre las partes.***

No obstante, no se concede que la suscrita haya sido omisa a dichas manifestaciones plasmadas en el escrito inicial o que aun teniendo las anteriores en consideración, erróneamente se le haya dado curso en la vía oral mercantil en ejercicio de la acción causal, sin embargo dicho auto estuvo a la vista de la parte actora y no promovió recurso alguno en su contra, consintiendo dicho auto.

Pues lo cierto es que pese a que el endosatario en propiedad no puede ejercer la acción causal por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución; la vía admitida (oral mercantil en ejercicio de la acción causal) fue la única restante mediante la cual se le pudo haber dado curso a la demanda interpuesta, al no ser procedentes la vía ejecutiva mercantil ni la vía ordinaria.

De lo contrario, constituiría una violación a los derechos de acceso a la justicia y seguridad jurídica de la parte actora, para efectos de ser escuchado en juicio; garantías individuales que toda persona posee, independientemente de su condición económica, social, política, de género o de cualquier otra índole, de acudir ante las autoridades competentes para obtener la protección de sus derechos, y se encuentran establecidas en el artículo 17 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de todo lo antes expuesto, es que resulta y se declara **improcedente la VÍA EJECUTIVA MERCANTIL**, por disposición expresa mediante jurisprudencia, y en el mismo sentido **improcedente la VÍA EJECUTIVA MERCANTIL ORAL**, en virtud de la cuantía de la suerte principal así como únicamente variar en cuanto al desahogo del procedimiento al ejecutivo mercantil;

Asimismo, se declara **improcedente la VÍA ORDINARIA MERCANTIL**, al ser el documento base un título de crédito denominado pagaré, mismo que trae aparejada ejecución conforme al artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio en vigor y que tiene lugar en el procedimiento ejecutivo, mismo que no es procedente en el juicio que nos ocupa.

De igual manera, se declara **improcedente la VÍA ORAL MERCANTIL**, al no haber sido la vía deseada por el actor y por encontrarse impedido para acreditar la acción causal en la antes citada, esto, pues comparece a juicio en calidad endosatario en propiedad del documento base, siendo que uno de los elementos a acreditar es la relación jurídica entre las partes que dio origen al pagaré (relación causal), misma que es inexistente por los motivos ya expuestos.

En consecuencia, y en vista de lo antes expuesto, es que se determina **IMPROCEDENTE la vía mercantil intentada por la parte actora, dejándose a salvo el derecho de la parte actora para promover en la vía y forma que corresponda.**

Sirven de fundamento, las siguientes tesis de jurisprudencia, que a continuación se transcriben:

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte

demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Contradicción de tesis 135/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 25/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de marzo de dos mil cinco. Suprema Corte de Justicia de la Nación

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2000698

Insancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a./J. 42/2012 (10a.)

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1, página 334*

Tipo: Jurisprudencia

ACCIÓN CAMBIARIA. DEBE EJERCERSE EN LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.

La interpretación gramatical y sistemática de los artículos 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 1377 y 1391, fracción IV, del Código de Comercio, lleva a afirmar que la acción cambiaria para lograr el cumplimiento de las obligaciones consignadas en un título de crédito debe ejercerse en la vía ejecutiva mercantil y no en la ordinaria, pues dicho artículo 1377 prevé que el juicio ordinario mercantil procede en las contiendas que no tengan señalada una tramitación especial en las leyes mercantiles y, en el caso de la acción cambiaria, existe ese procedimiento especial, conforme a los indicados artículos 167 y 1391, fracción IV, en relación con el 5o. de la citada ley, que establecen expresamente que la acción cambiaria es ejecutiva y procede cuando se trata de hacer efectiva la obligación consignada en un título de crédito. De ahí que la acción cambiaria debe ejercerse en la vía ejecutiva mercantil y excluirse la ordinaria para tal efecto, pues el trámite del juicio ordinario contraviene la naturaleza de la acción cambiaria que tiene como único fin la ejecución del título de crédito mediante un procedimiento breve, de ahí que esa ejecución no puede llevarse a cabo en un juicio ordinario cuyas etapas procesales distan de ser sumarias.

Contradicción de tesis 440/2011. Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 8 de febrero de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos

en cuanto a la competencia. Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Tesis de jurisprudencia 42/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de marzo de dos mil doce.

ACCIÓN CAUSAL. LA CARGA PROCESAL DE REVELAR LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO DE CRÉDITO POR EL QUE SE EJERCE CORRESPONDE AL ACTOR, SIN QUE LA OMISIÓN DE EXPRESARLA SE SUBSANE CON LO MANIFESTADO EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

El artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, último párrafo, prevé la posibilidad de que el tenedor del título de crédito pueda ejercer la acción causal en caso de que la cambiaria haya prescrito o caducado, en cuyo caso, su procedencia forzosamente requiere revelar la relación jurídica o negocio que dio como consecuencia la suscripción del título de crédito, porque su naturaleza derivada de la propia denominación exige el cumplimiento de ese requisito. Así, la carga procesal de esa revelación recae en el actor, por ser quien precisa los hechos en los que funda su pretensión, la que debe motivarse adecuadamente, no sólo para lograr un fallo favorable sino, de manera concomitante, para dar oportunidad al demandado de conocer a cabalidad los hechos que se le imputan y darles respuesta. Lo anterior se justifica porque es en atención a las afirmaciones atinentes a la causa de pedir de las pretensiones, que se abre el proceso, se escucha al demandado, se reciben pruebas, se formulan los alegatos, y sólo respecto de esa precisa causa se puede resolver en el juicio. Además, porque la individualización de la relación causal tiene gran importancia en este proceso, pues de ella dependen aspectos como la procedencia de la vía, el tipo de acción que ha de ejercerse, la prescripción, etcétera, que pueden determinarse según el tipo de relación jurídica, de manera que si no se identifica plenamente el acto jurídico subyacente, se imposibilita el ofrecimiento de pruebas a cargo del actor y se impide la defensa del demandado, quien debe tener conocimiento de la causa que origina la pretensión de su contraparte para estar en aptitud de oponer sus excepciones y defensas; de ahí que la omisión del actor de expresar cuál fue esa relación subyacente, no puede subsanarse con la referencia que se haga en la contestación de demanda.

Contradicción de tesis 131/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de junio de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 940/2013, con la tesis aislada II.4o.C.14 C (10a.), de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. CORRESPONDE AL ACTOR LA OBLIGACIÓN PROCESAL DE REVELAR EN LOS HECHOS DE LA DEMANDA LA RELACIÓN JURÍDICA DE ORIGEN DEL TÍTULO DE CRÉDITO, SIN QUE PUEDA SUBSANARSE LA OMISIÓN RESPECTIVA, CON LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS EN LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,

Décima Época, Libro 4, Tomo II, marzo de 2014, página 1499.

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 629/2011, que dio origen a la tesis aislada número I.3o.C.8 C (10a.), de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. LA CARGA PROCESAL DE REVELAR LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO DE CRÉDITO, SE SATISFACE CUANDO EL DEMANDADO LA INTRODUCE A LA LITIS AL CONTESTAR.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VII, Tomo 2, abril de 2012, página 1665, con número de registro digital: 2000490.

Tesis de jurisprudencia 51/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecisiete de junio de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

IV.- En esta tesitura, se resuelve y declara **IMPROCEDENTE** la vía mercantil promovida por [REDACTED], en contra de la parte demandada [REDACTED] y [REDACTED].

En consecuencia, resulta ocioso e innecesario entrar al estudio de los elementos constitutivos que conforma la acción, igualmente, no se entra al estudio de las excepciones planteadas por la parte demandada, así como las diversas pruebas ofrecidas por las partes, pues en nada variaría el sentido de la presente resolución.

En cumplimiento al principio de congruencia que rige las resoluciones, no se hace pronunciamiento alguno respecto a la absolución o condena de las prestaciones que le fueron reclamadas a la parte demandada, en el presente juicio.

VII.- Por consiguiente, se dejan a salvo los derechos de la parte actora [REDACTED], para que promueva en la vía y forma que corresponda, lo anterior, con fundamento en el artículo 1409 en relación al 1390 bis 8 del Código de Comercio en vigor.

VIII.- GASTOS Y COSTAS.- En cuanto a la presente solicitada por la actora y marcada con el inciso c) de su escrito de demanda, consistente en el pago de los gastos y costas originados a su contraria en virtud de la tramitación del presente juicio, diremos que la misma es aplicable únicamente a los juicios ordinarios y ejecutivos mercantiles, mismos que son ordinarios los primeros de ellos y los

segundos son extraordinarios y sumarios, dirigidos a llevar a efecto los derechos que se hayan reconocido por actos o en títulos y basados en uno preconstituido con pleno valor probatorio, regulados en los artículos 1391 a 1414 del Código de Comercio en vigor.

En ese sentido, tenemos que si bien es cierto, la parte actora [REDACTED], intentó una vía que resultó improcedente por los motivos y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente resolución, también lo es que las reglas para la procedencia y condena de gastos y costas, contenidas en el artículo 1084 del Ídem, **no son aplicables a los juicios orales mercantiles**, pues estos últimos son de diversa naturaleza a los juicios ejecutivos y se encuentran previstos en un título especial que comprende del artículo 1390 Bis al 1390 Bis 50 del Ídem, de los cuales no se desprende fundamento legal en cuanto a la procedencia de la condena de gastos y costas.

Motivos por los cuales resulta improcedente la condena de dicha prestación en el presente juicio.

Sirve de fundamento a lo anterior, la siguiente jurisprudencia que a continuación se transcribe:

COSTAS EN LOS JUICIOS ORALES MERCANTILES. NO PROCEDE SU CONDENACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

*El artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio establece que la condena en costas siempre procederá cuando fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Dichos juicios ejecutivos mercantiles son extraordinarios y sumarios, dirigidos a llevar a efecto los derechos que se hayan reconocido por actos o en títulos y basados en uno preconstituido con pleno valor probatorio, regulados en los artículos 1391 a 1414 del Código de Comercio. En ese sentido, las reglas de la fracción III del citado artículo 1084, **no son aplicables a los juicios orales mercantiles, debido a que éstos son de naturaleza diversa y se encuentran previstos en un título especial**, que comprende del artículo 1390 Bis al 1390 Bis 50 del citado código.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 83/2015. Luis Roberto Berruco Ortiz y/o Luis Roberto Berruco Ortiz. 8 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

*Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.
Suprema Corte de Justicia de la Nación*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1322, 1324, 1325 y relativos del Código de Comercio en vigor, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara **improcedente** la vía mercantil ejercitada por la parte actora [REDACTED], en consecuencia.

SEGUNDO.- No se hace pronunciamiento alguno respecto a la absolución o condena de las prestaciones que le fueron reclamadas a la parte demandada [REDACTED] y [REDACTED] por la parte actora [REDACTED], en el presente asunto.

TERCERO.- Se dejan a salvo los derechos de la parte actora [REDACTED], para que promueva en la vía y forma que corresponda, con fundamento en el artículo 1409 en relación al 1390 bis 8 del Código de Comercio en vigor.

CUARTO.- Se declara **improcedente** la condena de pago de gastos y costas que el presente juicio les haya originado por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VIII de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE, en los términos del artículo 1390 Bis 10 en relación con el artículo 1390 Bis 22 y 1390 Bis 39.

A S Í, definitivamente juzgando lo resolvió y con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California, firman la Ciudadana Licenciada **MARÍA VANESSA SÁNCHEZ VERGARA**, Juez Cuarto de Primera Instancia Civil Especializado en Materia Mercantil del Partido Judicial de Ensenada, Baja California, ante la Ciudadana Licenciada **SONIA DEL REAL GÓMEZ**, Secretaria de Acuerdo que autoriza y da fe.

Expediente número 1275/2018.

Juicio Oral Mercantil.- vhc.

En el BOLETÍN JUDICIAL Número **14,854** de fecha **20** de **septiembre** de **2024**, se hizo

la publicación de Ley.- CONSTE.-

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS